

Expte. N° 13-06847063-8 “Asociación Civil  
Pro Amnistía c/ Gobierno de la Provincia de  
Mendoza p/ Acción Procesal Administrativa”

Sala Segunda

EXCMA. SUPREMA CORTE:

I- La Asociación Civil Pro Amnistía, interpone acción procesal administrativa contra la Resolución N° 746/22 dictada con fecha 22 de febrero de 2022 por la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, mediante la cual se rechazó el recurso de incumplimiento oportunamente deducido por Amnistía Internacional (Ticket N° 3005405) contra la respuesta del Ministerio de Salud a la solicitud de acceso a la información pública (Ley N° 9070) que tramitó mediante Ticket N° 2543662.

Se pretende en autos la anulación de la Resolución mencionada por ilegitimidad y arbitrariedad manifiesta, en función de vicios graves y el restablecimiento de los derechos constitucionales de la información y a la tutela judicial efectiva consagrados en la Ley N° 9070 de Acceso a la Información Pública, así como en la CN y Tratados Internacionales.

Explica la actora que el acto lesivo que se impugna rechaza el recurso de incumplimiento interpuesto frente a la respuesta del Ministerio de Salud al pedido de acceso a la información sobre las medidas adoptadas para garantizar el cumplimiento de la Ley 27610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo.

Refiere que en fecha 20/09/21 Amnistía Internacional junto a Líbera Abogacía Feminista presentaron un pedido de acceso a la información pública en el marco de lo previsto por la Ley N° 9070, con el fin de contar con información sobre el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo en la provincia, bajo el número de ticket asociado 2543662.

Indica que el pedido incluía una serie de preguntas relativas a cinco ejes centrales: 1. Acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo; 2. Campañas; 3. Organización del sistema de salud público local para garantizar la IVE/ILE; 4. Supervisión, fiscalización y control de los efectores de salud privados y de la seguridad social bajo su jurisdicción; 5.

Garantía de acceso a IVE/ILE.

Agrega que en resumen el requerimiento de información versa sobre las acciones desarrolladas en el marco de la política pública sanitaria para garantizar los derechos y cumplimentar las obligaciones legales.

Afirma que la respuesta del Ministerio fue imprecisa en ciertos aspectos, confusa en otros y omisiva por completo en otros, (como el cumplimiento por parte del Estado local de la Ley N° 27610 y los puntos 1.2a; 1.4a, 3.1., 3.2. y 3.4.).

Señala que contar con datos precisos de política sanitaria básica sobre acceso a IVE/ILE es necesario para garantizar la implementación de la Ley 27610 y rendir cuenta a la ciudadanía sobre ello y el indicador indirecto (las secuencias de la Línea 0800 de Salud Sexual del Ministerio de Salud de la Nación) que da a conocer el Ministerio no constituye información precisa sobre el acceso a la práctica ya que brinda información que puede subestimar o sobreestimar la realidad.

Alega una aplicación indebidamente restrictiva del art. 5 del Decreto 455/19, alterando los derechos consagrados y desnaturalizando las finalidades consagradas en la norma y que como autoridad de aplicación prescindió de ejercer sus atribuciones.

Describe la información que requería de aclaraciones por parte del Ministerio de Salud y la esencial omitida que es de publicación obligatoria y que se encuentra en poder del Ministerio de Salud.

Denuncia vicio grave en el objeto, discordancia con la situación de hecho reglada por la normas, vulneración al principio de legalidad, vicio en la forma por falta de motivación, notificación irregular; irrazonabilidad y arbitrariedad.

II- A fs. 56 la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública remite las actuaciones solicitadas y a los efectos legales, informa que, a los fines de no producir desgaste jurisdiccional innecesario, ante el pedido de información pública (Ticket N° 2543662), el Funcionario Garante otorgó la información disponible en el estado en que se encontraba, no estando obligado ni a procesar ni a clasificar la misma (art. 5 Dec. Reg. 455/19 y Ley 9070). Acompaña Resolución Ética Pública N° 746/22 (fs.

39/740) emitida ante recurso interpuesto extemporáneamente (Ticket N° 3005405) y tramitado como denuncia de ilegitimidad (art. 19 Ley 9070 y cons.).

III- La provincia de Mendoza se presenta, contesta demanda y solicita el rechazo de la misma, por las razones que expone.

Expresa que la actora, según las constancias de autos, presenta ante el Ministerio de Salud de la Provincia un pedido de informe en el marco de la Ley N° 9070 con el propósito de contar con información sobre el acceso a la interrupción voluntaria y legal del embarazo en la Provincia de Mendoza, de conformidad con las obligaciones que surgen de la Ley 27.610 de Acceso a la Interrupción Voluntaria del Embarazo el cual fue contestado dentro del plazo legal, brindando la información requerida, dando respuesta a cada uno de los ítems y sub ítems que conformaban el requerimiento, en el caso de no contarse con la información se informó que el indicador no se encontraba disponible señalando que existían guías indirectas que mediante análisis permitían arribar a la conclusión requerida por el indicador.

Consecuente con lo anterior, afirma que no existe ninguna discusión real entre los actores y su parte y que no hay causa.

Describe lo actuado en sede administrativa y destaca, que el pedido de acceso a la información pública fue tramitado mediante Ticket 254366 y respondido en fecha 27/09/2021, y habiendo sido deducido el Recurso previsto en el art. 19 de la Ley 9070 el día 03/11/2021, se concluye que el mismo había sido presentado en forma extemporánea y por lo tanto no resultaba admisible formalmente, mediante el dictado la resolución N° 746/22 del Auditor General de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública.

Opone al progreso de la demanda la excepción previa de cosa juzgada por haber consentido y dejado firme el acto originario que motivó las sucesivas decisiones dictadas en sede administrativa, cuya culminación es la Resolución N° 746/22 atacada.

Afirma que el Funcionario Garante del Ministerio de Salud entregó toda la información que obraba en su poder e hizo además las aclaraciones pertinentes de aquella con la que no contaba, ello en total consonancia con lo dispuesto por el Dec. Reg. N° 455/19 en su art. 5,

actuando así en correcta y debida forma, dicho acto administrativo fue consentido, y se encuentra firme, resultando improcedentes formalmente las sucesivas impugnaciones posteriores (Recurso previsto en el art. 19 de la Ley 9070 y acción procesal administrativa ante este Tribunal) puesto que a la fecha de su presentación se había superado con manifiesto exceso el plazo conferido por la normativa para articular el recurso en cuestión.

Señala que la Administración posee cantidades enormes de información y no necesariamente tiene la obligación de procesarla en su totalidad, por ello en materia de información pública se ha sostenido la existencia del derecho de acceso a tres niveles de información, uno el dato procesado, otro el dato bruto, y por último el nivel dado por la información sobre el circuito de circulación de los datos dentro de la Administración, es decir señalar donde el dato se puede hallar y si bien el órgano requerido solo está obligado a responder por la información que ha producido o que se encuentre en su posesión o bajo su control, mediante el acceso al dato bruto el solicitante puede hacerse de la información que no se encuentra disponible, y mediante su propia tarea de elaboración puede clasificarla conforme sus necesidades específicas.

En este orden de ideas, resalta que del análisis estricto de las particulares circunstancias del caso y desde una perspectiva de razonabilidad, observamos que la Administración cumplió cabalmente con su obligación de producir y sistematizar la información requerida no incurriendo en omisión a precepto legal alguno, en el caso incluso se dio acceso al “dato bruto” como paliativo, lo cual determina inexorablemente el rechazo de la pretensión por falta de un caso o controversia que amerite el ejercicio de la jurisdicción.

III- Fiscalía de Estado se presenta y manifiesta que en relación al tema planteado en estos autos, además de ejercer el Control de Legalidad establecido en el art. 177 de la Constitución Provincial y Ley 728, entiende que el planteo del solicitante Asociación Civil Pro Amnistía Internacional y Libera Abogacía Feminista, persiguiendo la nulidad de la Resolución N ° 746/22 de la Oficina de Investigaciones Administrativas y Ética Pública, OIAYEP, al rechazar el recurso interpuesto de conformidad al art. 23 de la Ley N° 9070, carece de sustento y razonabilidad.

Expresa que de la compulsión de la prueba agregada a estos autos, no surge a priori incumplimiento del órgano competente de brindar la información pública que las Asociaciones pretendían conocer; sino que surge que la misma fue brindada en el tiempo establecido (con uso de prórroga), dado lo complejo y abultado de la información solicitada y de conformidad a los modos previstos para brindarla, es decir en tres niveles de información: uno el dato procesado, otro el dato bruto, y por último el nivel dado por la información sobre el circuito de circulación de los datos dentro de la Administración, señalando donde el dato se podía hallar, por lo que los objetivos de la Ley se encontrarían satisfechos.

Observa que en algunos ejes solicitados, la solicitud del requirente pide información aduciendo la aplicación de la Ley 27610, en forma que no lo pide o exige el Decreto Reglamentario de ésta, siendo más una expectativa o una acción pensada por el interesado, que información veraz no proporcionada.

Advierte que la razón que eventualmente puede asistir a la actora sobre deficiencias de la información que posee la administración respecto a la I.V.E. o sobre la implementación de dicha política pública, pueden ser puntos que deban ser considerados por la autoridad pública, y aún ser objeto de otra acción judicial, pero no resultan en un incumplimiento de la normativa que regula el acceso a la información pública.

IV- Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i. Se advierte que el actor fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir la resolución puesta en crisis ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

ii. Las constancias del expediente administrativo

confirman la posición adoptada por la accionada en las decisiones impugnadas las cuales resultan legítimas y ajustadas a derecho.

iii- No asiste razón al actor cuando afirma que la decisión atacada vulnera los derechos constitucionales de información y tutela judicial efectiva consagrados en la Ley N° 9070 de Acceso a la Información Pública, así como en la Constitución Nacional y en los Tratados Internacionales (artículos 1, 14, 33, 18 y 75 inc. 22 de la CN, artículos 13.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH, IV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

En cuanto al derecho de acceso a la información pública se sostiene que es un derecho fundamental o humano (Cfr. Martín, Santiago J., “El acceso a la información pública ambiental en el derecho ambiental constitucional argentino”, en RDAmb.40. p.321) , que asiste a todo ciudadano/a de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inciso 22, de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ; y que el Estado debe proveer a los individuos la posibilidad de recurrir la omisión de respuesta a sus solicitudes de información, por medio de un recurso sencillo y rápido, porque en una sociedad democrática la actuación de los órganos estatales debe guiarse por los principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad (cfr. Cenicacelaya, María de las Nieves, “La Corte Suprema reconoce un derecho fundamental : El derecho de acceso a la información pública”, en UNLP 2014-44, p. 73).

La Ley N° 9070 de Acceso a la Información Pública establece que en caso de denegación de una solicitud de información, respuesta ambigua, inexacta o incompleta, o silencio u omisión de respuesta por parte de los sujetos obligados una vez transcurridos los plazos correspondientes, el solicitante podrá interponer un recurso por incumplimiento ante la Autoridad de Aplicación, dentro del plazo de cuarenta (40) días hábiles contados desde la notificación de la respuesta o del día hábil posterior al vencimiento del plazo para responder la solicitud (art.19).

Agrega que dentro de los treinta (30) días hábiles desde la recepción del recurso, la Autoridad de Aplicación decidirá si

rechaza el recurso o intima al sujeto obligado a dar respuesta a la solicitud de información al solicitante en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles desde la notificación de la resolución. El rechazo deberá ser fundado y el mismo sólo procederá cuando: a) la solicitud encuadre en una de las excepciones expresadas en el artículo 18 de la presente Ley. b) Cuando el sujeto requerido no sea un obligado en los términos de la Ley; c) Cuando ya se hubiere resuelto la cuestión en relación a la misma información y al mismo solicitante. La decisión de la Autoridad de Aplicación será notificada dentro de los cinco (5) días hábiles al solicitante, al sujeto obligado y publicada en su página web. La decisión será vinculante y agotará la vía administrativa. Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación procederá lo establecido en el artículo 144 inciso 5) de la Constitución de la Provincia de Mendoza y en el artículo 1 de la Ley N° 3.918 (art. 23 Ley 9070).

En el marco del procedimiento descripto en la normativa, previo a la emisión del acto administrativo, como en el acto atacado no se observa la existencia de vicios que puedan invalidar el mismo, ni un incumplimiento de la normativa vigente en la materia.

En este aspecto, se comparten las consideraciones efectuadas por Fiscalía de Estado en cuanto a que la razón que eventualmente puede asistir a la actora sobre deficiencias de la información que posee la administración respecto a la I.V.E. o sobre la implementación de dicha política pública, pueden ser puntos que deban ser considerados por la autoridad pública, y aún ser objeto de otra acción judicial, pero no traducen un incumplimiento de la normativa que regula el acceso a la información pública.

Por ello, este Ministerio Público Fiscal entiende que la demanda no puede prosperar, correspondiendo que V.E. la rechace.

Sin perjuicio de lo anterior, se pondera que el tipo de información de que se trata es necesaria para el diseño, ejecución, y control de políticas públicas que conforme las previsiones de la Ley N° 27610 están en cabeza del sujeto obligado, debiendo exhortar al mismo a que las deficiencias en la información sobre I.V.E. sean corregidas, a fin de brindar la mayor información posible.

Despacho, 10 de marzo de 2023.